

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 37/2018
DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

En la Ciudad de México, a las trece horas con treinta minutos del once de septiembre de dos mil dieciocho, en el edificio ubicado en avenida Cinco de Mayo, número seis, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, se reunieron Juan Manuel Sánchez Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia, y José Ramón Rodríguez Mancilla, Gerente de Organización de la Información, suplente del Director de Coordinación de la Información, todos integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Central, así como Rodolfo Salvador Luna de la Torre, Gerente de Análisis y Promoción de Transparencia, en su carácter de Secretario de dicho órgano colegiado. -----

También estuvieron presentes, como invitados de este Comité, en términos de los artículos 4o. y 31, fracción XIV, del Reglamento Interior del Banco de México, así como de la Tercera, párrafos primero y segundo, de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis, las personas que se indican en la lista de asistencia que se adjunta a la presente como **ANEXO "A"**, quienes también son servidores públicos del Banco de México. -----

Juan Manuel Sánchez Ramírez, Presidente de dicho órgano colegiado, en términos del artículo 4o. del Reglamento Interior del Banco de México, y Quinta, párrafo primero, inciso a), de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis, solicitó al Secretario verificara si existía quórum para la sesión. Al estar presentes los integrantes mencionados, el Secretario manifestó que existía quórum para la celebración de dicha sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 4o. del Reglamento Interior del Banco de México; así como Quinta, párrafo primero, inciso d), y Sexta, párrafo primero, inciso b), de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes: -

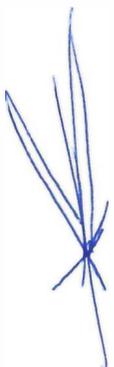
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

El Secretario del Comité sometió a consideración de los integrantes presentes de ese órgano colegiado el documento que contiene el orden del día- -----

Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 43, párrafo segundo, y 44, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafo segundo y 65, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4o. y 31, fracciones III y XX, del Reglamento Interior del Banco de México, y Quinta, párrafo primero, inciso e), de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente como **ANEXO "B"** y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente: -----

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMISIÓN, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 611000039218. -----

El Secretario dio lectura a dos oficios de cinco de septiembre del presente año, ambos suscritos por el titular de la Dirección General de Emisión del Banco de México, los cuales se agregan en un solo legajo a la presente acta como **ANEXO "C"**, por medio de los cuales, señaló que la información precisada en cada uno de dichos oficios, fue clasificada en su momento por esa unidad administrativa y confirmada por este órgano colegiado para atender diversas solicitudes, y toda vez que la referida información también es materia de la solicitud señalada en este apartado y subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, determinó ratificar dicha

clasificación de conformidad con la fundamentación y motivación señaladas en las pruebas de daño que se pusieron a disposición de ese órgano colegiado en su momento, por lo que igualmente solicitó a este órgano colegiado confirmar la referida clasificación.-----

Después de un amplio intercambio de opiniones, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 64, y 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México, resolvió confirmar la clasificación de la información realizada por la citada unidad administrativa, en términos de la resolución que se agrega al apéndice de la presente acta como **ANEXO "D"**.-----

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LOS TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN, Y DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE PAGOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 611000037018, ASÍ COMO CON EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 5211/18.-----

El Secretario dio lectura al oficio de diez de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por los titulares de la Dirección de Regulación y Supervisión, y de la Dirección de sistemas de pagos, ambos del Banco de México, el cual se agrega a la presente acta como **ANEXO "E"**, por medio del cual dichas unidades administrativas solicitaron a este Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información señalada en dicho oficio, en los términos y conforme a la fundamentación y motivación expresadas en la prueba de daño contenida en el mismo oficio, por lo que solicitaron a este órgano colegiado confirmar tal clasificación.-----

Después de un amplio intercambio de opiniones, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 64, y 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México, resolvió confirmar la clasificación de la información realizada por las unidades administrativas citadas, en términos de la resolución que se agrega al apéndice de la presente acta como **ANEXO "F"**.-----

Al no haber más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión, en la misma fecha y lugar de su celebración. La presente acta se firma por los integrantes presentes del Comité de Transparencia, así como por su Secretario. Conste.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



JUAN MANUEL SÁNCHEZ RAMÍREZ
Presidente



JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA
Integrante Suplente



RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Secretario

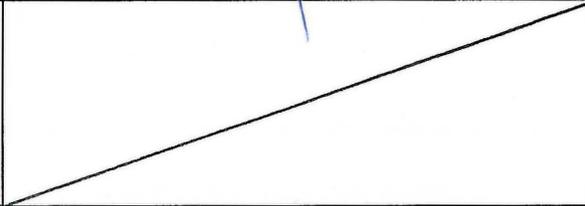
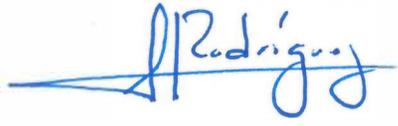
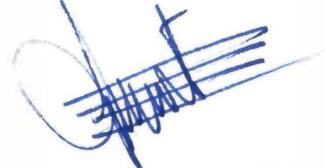


LISTA DE ASISTENCIA

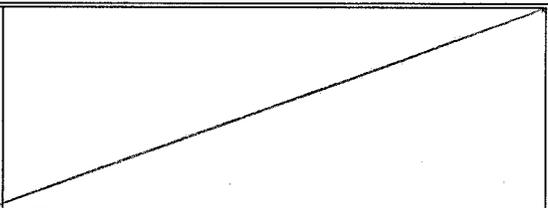
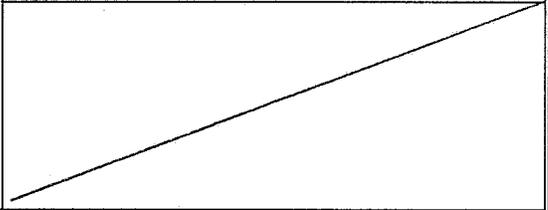
SESIÓN ORDINARIA 37/2018

11 DE SEPTIEMBRE DE 2018

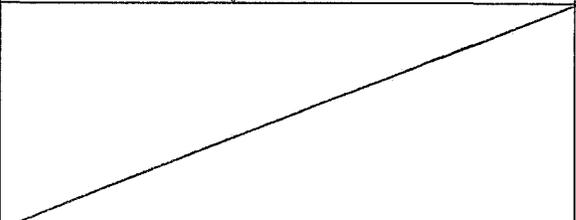
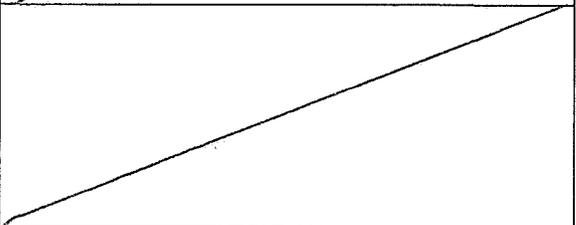
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

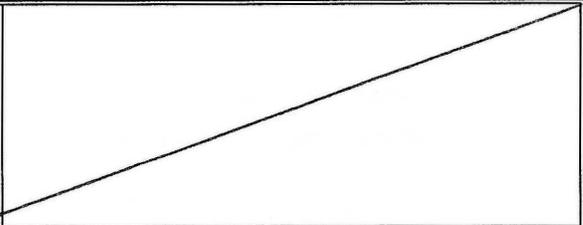
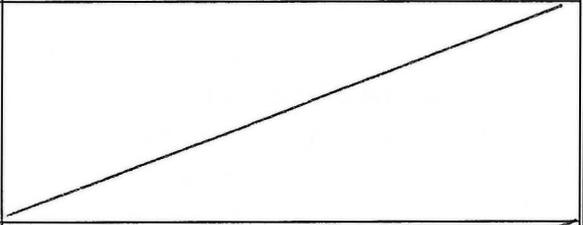
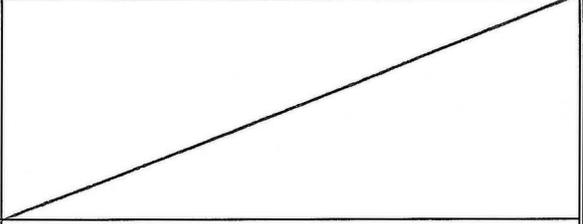
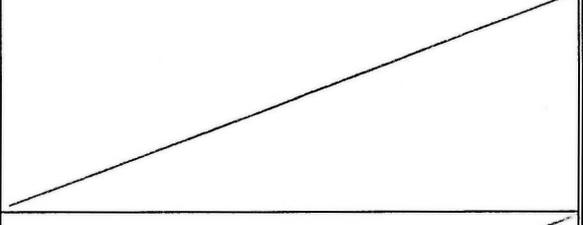
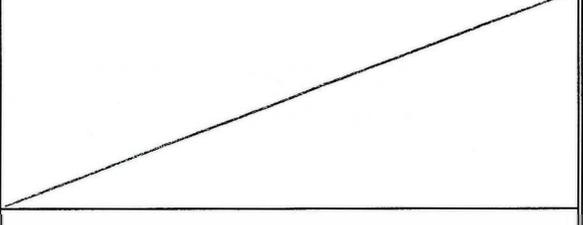
<p>JUAN MANUEL SÁNCHEZ RAMÍREZ Titular de la Unidad de Transparencia Presidente</p>	
<p>ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA Director Jurídico Integrante</p>	
<p>JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA Gerente de Organización de la Información Integrante suplente</p>	
<p>RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE Secretario del Comité de Transparencia</p>	

INVITADOS PERMANENTES

<p>OSCAR JORGE DURÁN DÍAZ Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación</p>	
<p>FRANCISCO CHAMÚ MORALES Director de Administración de Riesgos</p>	

INVITADOS

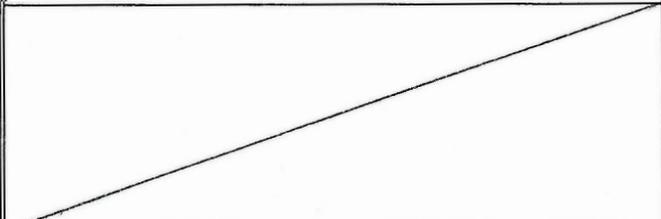
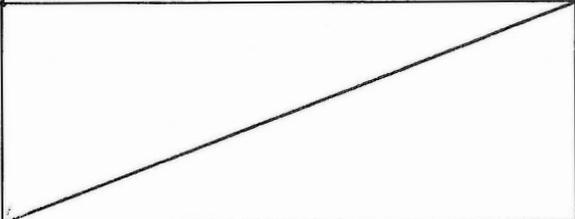
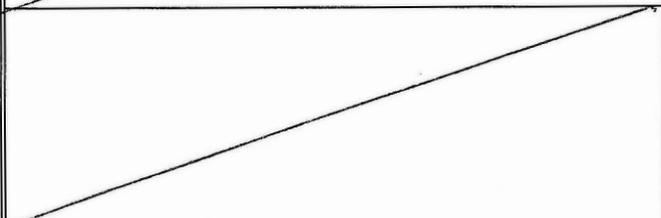
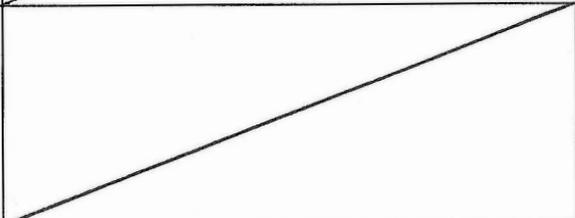
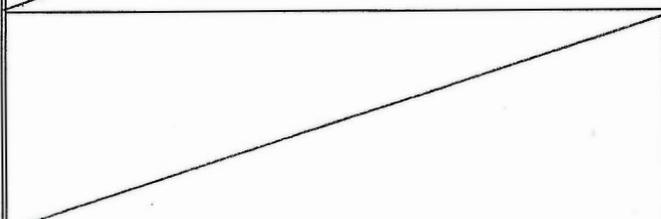
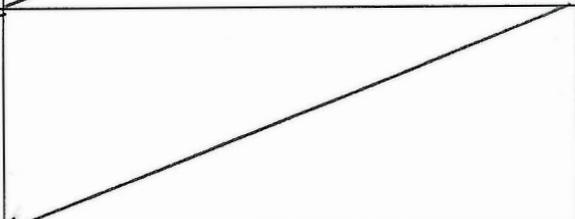
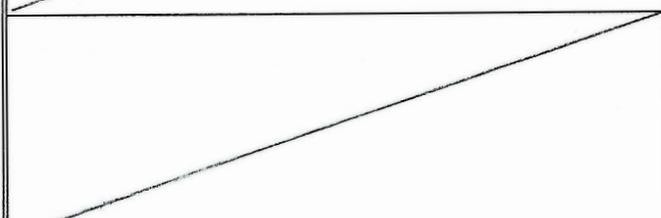
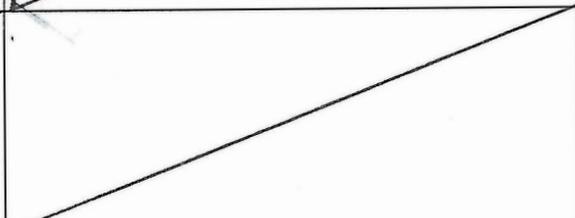
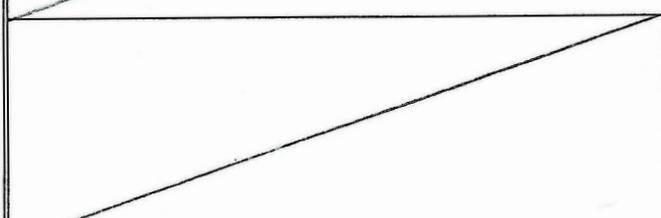
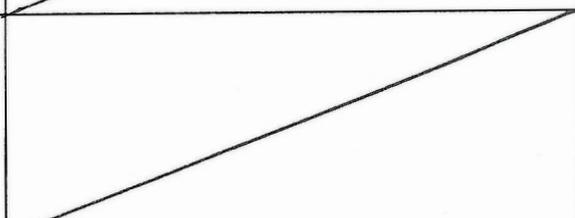
<p>CARLOS EDUARDO CICERO LEBRIJA Gerente de Gestión de Transparencia Integrante suplente</p>	
<p>ALAN CRUZ PICHARDO Subgerente de Apoyo Jurídico a la Transparencia</p>	
<p>RODRIGO MÉNDEZ PRECIADO Gerente de Enlace Institucional y Relaciones Públicas</p>	

<p>MARGARITA LISSETE PONCE GUARNEROS Subgerente de Identificación y Evaluación de Riesgos Operativos</p>	
<p>MIRNA ESPERANZA CORTÉS CAMPOS Directora de Administración de Emisión</p>	
<p>MANUEL MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DÍAZ Director de Sistemas de Pagos</p>	
<p>OTHÓN MARTINO MORENO GONZÁLEZ Gerente de Política y Vigilancia de los Sistemas de Pagos</p>	
<p>CLAUDIA TAPIA RANGEL Especialista Investigador</p>	
<p>LILIANA GARCÍA OCHOA Líder de Especialidad</p>	
<p>XIMENA AIDEE DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ Investigador</p>	



<p>VIVIANA GARZA SALAZAR Director de Regulación y Supervisión</p>	
<p>MARÍA ISABEL PÉREZ ROMERO Gerente de Autorizaciones, Regulación y Sanciones</p>	
<p>JOSÉ ALFREDO PANTOJA ZAMBRANO Gerente de Supervisión y Vigilancia de Intermediarios Financieros</p>	
<p>KARINA CUEVAS BRISEÑO Jefa de la Oficina de Sanciones</p>	
<p>JORGE ERIK QUIROZ ROBLES Analista de Estudios y Proyectos Especiales</p>	
<p>RICARDO GARCÍA BENÍTEZ Estudios y Proyectos Especiales</p>	
<p>SERGIO ZAMBRANO HERRERA Subgerente de Análisis Jurídico y Promoción de Transparencia</p>	



<p>HÉCTOR GARCÍA MONDRAGÓN Jefe de la Oficina de Análisis Jurídico y Promoción de Transparencia</p>	
<p><i>Mirna Esperanza Cortés Campos</i> <i>Directora de Administración de</i> <i>Emisión</i></p>	<p><i>Por medios de comunicación</i> <i>(Videoconferencia)</i></p>
	
	
	
	
	



Comité de Transparencia

ORDEN DEL DÍA Sesión Ordinaria 37/2018 11 de septiembre de 2018

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL EMISIÓN DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000039218.

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LOS TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN, Y DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE PAGOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000037018, ASÍ COMO CON EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 5211/18



ANEXO "C"

Ciudad de México, a 05 de septiembre de 2018.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **6110000039218**, que nos turnó la Unidad de Transparencia el día seis de agosto del presente año, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se transcribe a continuación:

"Con base en mi derecho a la información, solicito conocer el monto económico que ha generado en la institución el pago a elementos de seguridad (guardaespaldas) en apoyo a funcionarios públicos, de 2006 a la fecha. Favor de detallar por año y monto económico."

Sobre el particular, con motivo de la atención de una solicitud de acceso diversa, esta unidad administrativa clasificó, entre otra, la información relativa a **"a) (...) de los agentes destinados a labores de seguridad que utiliza el Banco de México para proteger a quien ocupa actualmente el cargo de Gobernador"**, así como la relativa a **"b) El costo total de la seguridad referida en el inciso a)"**, refiriéndose a quien ocupaba el cargo señalado al momento del ingreso de dicha solicitud (veinte de marzo de dos mil dieciocho), por un plazo de cinco años contados a partir de la clasificación respectiva, y elaboró la correspondiente prueba de daño con los motivos y fundamentos respectivos. Dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución emitida en su sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

En el caso concreto, me permito hacer de su conocimiento que la información relativa a **"b) El costo total de la seguridad referida en el inciso a)"**, refiriéndose a los recursos destinados para las remuneraciones de los agentes asignados a la seguridad de quien ocupa actualmente el cargo de Gobernador, se ubica en el supuesto antes mencionado, y es materia de la presente solicitud.

Asimismo, en dicha información, subsisten las causas que dieron origen a la clasificación como reservada, de conformidad con la fundamentación y motivación señaladas en la prueba de daño que se puso a disposición de ese órgano colegiado en su momento.

Por otra parte, de conformidad con el Décimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes, informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada, es el adscrito a:

Director General de Emisión,
Director de Seguridad,
Gerente de Protección e Investigación de Seguridad,
Subgerente de Seguridad a Funcionarios y
Jefe de la Unidad de Protección a Funcionarios.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Lic. Alejandro Alegre Rabiela
Director General de Emisión

A small, circular handwritten mark or stamp in blue ink, located to the right of the main signature.



Ciudad de México, a 05 de septiembre de 2018.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **6110000039218**, que nos turnó la Unidad de Transparencia el seis de agosto del presente año, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

"Con base en mi derecho a la información, solicito conocer el monto económico que ha generado en la institución el pago a elementos de seguridad (guardaespaldas) en apoyo a funcionarios públicos, de 2006 a la fecha. Favor de detallar por año y monto económico."

Sobre el particular, con motivo de la atención de una solicitud de acceso diversa, esta unidad administrativa clasificó, entre otra, la información relativa **"al costo total erogado en los servicios de los agentes destinados a labores de seguridad que utiliza el Banco de México para proteger a quienes ocupan actualmente los cargos de Subgobernadores"**, refiriéndose a quienes ocupaban los cargos señalados al momento de ingreso de dicha solicitud (veintiséis de julio de dos mil dieciocho), por un plazo de cinco años contados a partir de la clasificación respectiva, y elaboró la correspondiente prueba de daño con los motivos y fundamentos respectivos. Dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución emitida en su sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho.

En el caso concreto, me permito hacer de su conocimiento que la información referida, se ubica en el supuesto antes mencionado, y es materia de la presente solicitud.

Asimismo, en dicha información, subsisten las causas que dieron origen a la clasificación como reservada, de conformidad con la fundamentación y motivación señaladas en la prueba de daño que se puso a disposición de ese órgano colegiado en su momento.

Por otra parte, de conformidad con el Décimo de los señalados "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes, informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada es el adscrito a:

Director General de Emisión,
Director de Seguridad,
Gerente de Protección e Investigación de Seguridad,
Subgerente de Seguridad a Funcionarios y
Jefe de la Unidad de Protección a Funcionarios.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México, solicito atentamente a ese Comité de Transparencia, confirme la clasificación de reserva señalada anteriormente.

Atentamente,

Lic. Alejandro Alegre Rabiela
Director General de Emisión

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

FOLIO: 6110000039218

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud de acceso al rubro indicada; y

RESULTANDO

PRIMERO. Que el seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información con folio **6110000039218**, la cual se transcribe a continuación:

“Con base en mi derecho a la información, solicito conocer el monto económico que ha generado en la institución el pago a elementos de seguridad (guardaespaldas) en apoyo a funcionarios públicos, de 2006 a la fecha. Favor de detallar por año y monto económico.”

SEGUNDO. Que para la atención de la solicitud de acceso a la información con folio 6110000011118, el titular de la Dirección General de Emisión solicitó al Comité de Transparencia del Banco de México, mediante oficio de tres de mayo del año en curso, entre otras, la confirmación de la clasificación como reservada de la información relativa a: **“a) La cantidad (...) de los agentes destinados a labores de seguridad que utiliza el Banco de México para proteger a quien ocupa actualmente el cargo de Gobernador”**, así como la relativa a: **“b) El costo total de la seguridad referida en el inciso a)”**, refiriéndose a quien ocupaba el cargo señalado al momento del ingreso de dicha solicitud, realizada por dicha unidad administrativa, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas en la correspondiente prueba de daño que, en su momento, fue puesta a disposición de este Comité.

TERCERO. Que la clasificación señalada en el resultando precedente fue confirmada por este Comité de Transparencia, mediante resolución emitida en su sesión ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en términos de dicha resolución.

CUARTO. Que para la atención de la solicitud de acceso a la información con folio 6110000037418, el titular de la Dirección General de Emisión solicitó al Comité de Transparencia del Banco de México, mediante oficio de veintinueve de agosto del año en curso, solicitó la confirmación de la clasificación como reservada de la información relativa: **“al costo total erogado en los servicios de los agentes destinados a labores de seguridad que utiliza el Banco de México para proteger a quienes ocupan actualmente los cargos de Subgobernadores”**, refiriéndose a quienes ocupaban los cargos señalados al momento de ingreso de dicha solicitud, realizada por dicha unidad administrativa, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas en la correspondiente prueba de daño que, en su momento, fue puesta a disposición de este Comité.

QUINTO. Que la clasificación señalada en el resultando precedente fue confirmada por este Comité de Transparencia, mediante resolución emitida en su sesión ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, en términos de dicha resolución.



SEXTO. Que el titular de la Dirección General de Emisión, mediante oficio de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia que respecto de la información señalada en dicho oficio, las causas que dieron origen, en su momento, a la clasificación de la información referida en el resultando Segundo, subsisten, y solicitaron a este órgano colegiado aprobar dicha clasificación, de conformidad con lo señalado en la prueba de daño correspondiente.

SÉPTIMO. Que el titular de la Dirección General de Emisión, mediante oficio de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia que respecto de la información señalada en dicho oficio, las causas que dieron origen, en su momento, a la clasificación de la información referida en el resultando Cuarto, subsisten, y solicitaron a este órgano colegiado aprobar dicha clasificación, de conformidad con lo señalado en la prueba de daño correspondiente.

Por lo que solicitó a este Comité de Transparencia confirmar la clasificación y la desclasificación realizadas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México.

SEGUNDO. Enseguida se analiza la clasificación realizada por la unidad administrativa señalada en la sección de resultandos de la presente determinación, conforme a lo siguiente:

Este órgano colegiado estima que es procedente la clasificación de la información identificada como reservada, en los oficios señalados en los resultandos Sexto y Séptimo de la presente determinación, en términos de la fundamentación y motivación expresadas en dichos oficios y en las correspondientes pruebas de daño, referidas en los mismos, las cuales se tienen por reproducidas a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias.

En consecuencia, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información referida como reservada, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en las correspondientes pruebas de daño, señaladas en los oficios a los que se refieren los resultandos Sexto y Séptimo, de la presente determinación.**

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44; fracciones II y IX, 137, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafos, primero, segundo, tercero, y quinto, 65, fracciones II y IX, y 102, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracciones III y XX, del Reglamento Interior del Banco de México; y la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como reservada, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en las correspondientes pruebas de daño, señaladas en los oficios precisados en los resultandos Sexto y Séptimo de la presente determinación, en los términos del considerando Segundo de la presente.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes presentes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil dieciocho. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

JUAN MANUEL SÁNCHEZ RAMÍREZ
Presidente



JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA
Integrante Suplente





Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2018

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO
Presente

Nos referimos nuevamente a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **611000037018**, que nos turnó la Unidad de Transparencia el veintitrés de julio del presente año, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

"Solicito conocer las observaciones, comentarios y resultados de las auditorías realizadas por el banco central a los participantes del SPEI previo al cambio en la Circular 14/2017."

Sobre el particular, con motivo del recurso de revisión tramitado bajo el expediente RRA 5211/18, promovido por el solicitante en contra la respuesta emitida por este Instituto Central el 3 de agosto de 2018, y tomando en consideración los recientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en la sustanciación de diversos recursos de revisión en materia de acceso a la información pública¹, estas unidades administrativas han determinado modificar la clasificación de reserva de información realizada mediante oficio de 27 de julio del presente año, misma que fue confirmada por ese órgano colegiado en resolución emitida en su sesión ordinaria 31/2018, de 3 de agosto del año en curso. Lo anterior, a fin de garantizar la seguridad jurídica y certidumbre del solicitante, al establecer con precisión el supuesto normativo de clasificación que resulta aplicable al caso en concreto, y las expresiones documentales que comprende.

En efecto, de conformidad con los artículos 105, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 103, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Cuarto, párrafo segundo, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" (Lineamientos), vigentes, la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley por los sujetos obligados, debe ser restrictiva y limitada, a fin de garantizar certidumbre al solicitante.

¹ a) Resolución del Pleno del INAI en la sustanciación del recurso de revisión identificado con el número de expediente RRA 2537/18, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativa a la solicitud de acceso a la información con folio 0000500059218;

b) Resolución del Pleno del INAI en la sustanciación del recurso de revisión identificado con el número de expediente RRA 2747/18, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Protección Federal, relativa a la solicitud de acceso a la información con folio 3600100001718; y

c) Resolución del Pleno del INAI en la sustanciación del recurso de revisión identificado con el número de expediente RRA 2794/18, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el INAI, relativa a la solicitud de acceso a la información con folio 067800063318.

En ese sentido, debe considerarse lo siguiente:

1. Las disposiciones que establecen las facultades y funciones del Banco de México, no prevén que este banco central realice “auditorías” a los intermediarios financieros, sino la **supervisión** de estos. Por otra parte, en el ejercicio de sus facultades de supervisión el Banco de México no genera ni emite “comentarios”, al no estar previsto en la normatividad aplicable.
2. Conforme a la referida normatividad, derivado de los actos de supervisión que lleva a cabo, este Banco Central emite **observaciones**, las cuales se contienen en las **actas parciales o de cierre** que se levantan durante el desarrollo de las visitas de inspección, o bien en el **dictamen** que es notificado a los intermediarios cuando las mismas concluyen. A través del referido dictamen también se comunica a los intermediarios **los resultados de la visita de inspección**, sin embargo estos **no se consideran definitivos, toda vez que pueden ser controvertidos, y en consecuencia modificados**. En caso de que en una visita de inspección se detecten presuntos incumplimientos a la regulación, el resultado final del ejercicio de las facultades de supervisión se genera hasta el momento en que es emitida la resolución definitiva correspondiente, determinando el incumplimiento e imponiendo la sanción aplicable. Al respecto, debe señalarse que en ninguno de los procedimientos que comprende el periodo de la solicitud se han emitido resultados definitivos.
3. Conforme a lo anterior, hemos determinado modificar la clasificación realizada mediante oficio de veintisiete de julio del presente año, para precisar, considerando las expresiones documentales que posee este sujeto obligado y que se considera atienden lo solicitado, que los documentos que comprende dicha clasificación son: **39 actas parciales, 8 actas de cierre y 7 dictámenes generados con motivo del ejercicio de las facultades de supervisión del Banco de México a participantes del SPEI[®], durante el periodo comprendido entre el 17 de julio del 2017 y el 16 de mayo de 2018, los cuales contienen las observaciones y, en su caso, resultados preliminares correspondientes**.
4. Asimismo, a partir de una nueva reflexión, se ha considerado que la información materia de la solicitud, que posee este sujeto obligado (actas parciales, actas de cierre y dictámenes) que ha quedado referida y que contiene **las observaciones y resultados preliminares emitidos o generados con motivo de la supervisión realizada a los intermediarios financieros participantes del SPEI previo al cambio en la Circular 14/2017**, es decir en el periodo comprendido entre el 17 de julio del 2017 y el 16 de mayo de 2018, **debe ser clasificada como reservada**, con fundamento únicamente en la causal prevista en los artículos 113, fracción VI, de la LGTAIP y 110, fracción VI, de la LFTAIP, **toda vez que su difusión obstruiría las**

actividades de supervisión, verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes, y disposiciones normativas.

5. Al respecto, se ha considerado que si bien dentro del proceso de supervisión del cumplimiento de las disposiciones aplicables al sistema financiero, las unidades administrativas y servidores públicos involucrados llevan a cabo, materialmente, diversas deliberaciones, estas no se dan en el contexto de procesos autónomos, sino como parte de las actividades de supervisión en su conjunto, las cuales concluyen hasta que es emitida la sanción correspondiente, y esta es publicada y ejecutada.
6. En relación con lo anterior, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, el Banco de México cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para proveer a la observancia de la regulación que emita. Para tal finalidad, de conformidad con los artículos 24, 35 Bis, 36 y 36 Bis, dicho banco central podrá realizar la supervisión de los intermediarios y entidades financieras sujetos a la regulación que expida, mediante actos de inspección, vigilancia, y la sanción de los incumplimientos que se determinen.
7. Las diversas etapas del proceso de supervisión del cumplimiento de las disposiciones aplicables al sistema financiero, se encuentran establecidas en las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador (Reglas de Supervisión), y gráficamente se expresan en el manual del macroproceso Política de estabilidad financiera y seguimiento y evaluación del sistema financiero, proceso 2: Supervisión del cumplimiento de las disposiciones aplicables al sistema financiero.
8. **La información que las instituciones financieras han proporcionado a este Instituto Central o que este ha recabado, como parte del procedimiento de supervisión del cumplimiento de las disposiciones que regulan su participación en el SPEI, así como las observaciones y resultados preliminares contenidos en las actas y/o dictámenes respectivos, están en proceso de revisión y análisis en distintas etapas del flujo operativo.**
9. El vínculo directo entre la información referida y los procedimientos de supervisión referidos, es evidente, pues su existencia está prevista en la normatividad aplicable, particularmente en las Reglas de Supervisión, y es el insumo fundamental de las siguientes etapas del proceso de supervisión, que concluirá con la emisión, en su caso, de las sanciones respectivas, su publicación y ejecución.
10. Toda vez que se encuentran revisiones en curso, y en otros casos se está analizando la información obtenida de los intermediarios, de darse a conocer lo solicitado, se afectaría la oportunidad con la que el Banco de México, como autoridad supervisora, puede realizar determinadas acciones materiales de supervisión, pues los sujetos supervisados u otras

entidades en situaciones similares, a los que podría hacerse extensiva la supervisión, podrían alterar o modificar los hechos, actos u omisiones a valorarse, así como el escenario, objeto o circunstancias materia de supervisión, y por ende podrían influir en el resultado de tales actividades.

11. Asimismo, difundir las observaciones o resultados (que además son todavía preliminares) obtenidos de las diferentes visitas de inspección sobre las vulnerabilidades de los intermediarios, tendría una repercusión directa en sus procesos de ciberseguridad, por lo que su divulgación proporcionaría elementos de información que facilitarían a los cibercriminales aprovechar los puntos débiles y en consecuencia llevar a cabo ataques informáticos más certeros con la finalidad de causar daños o interrupción de servicios, obtener información, o realizar operaciones ilícitas como fraudes a través de dichas infraestructuras. Por lo anterior, el SPEI® podría verse afectado al estar conectado con toda la banca mexicana, generando un riesgo sistémico importante.
12. Por otra parte, revelar las observaciones particulares realizadas a cada una de las instituciones, las cuales incluso pueden haber sido solventadas o desvirtuadas (o serlo en un futuro inmediato) las pondría en desventaja contra sus competidores, al generar una inexacta percepción. Con ello además se afectaría a la sociedad en su conjunto, ya que al estar dichos intermediarios involucrados con el sistema de pagos, con base en una falsa interpretación de su situación real, se podría generar pánico y cierre injustificado de cuentas, con la consecuente afectación general al sistema financiero.
13. En términos de lo anterior es evidente que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
14. Además, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En efecto, toda vez que la información solicitada forma parte de diversos procedimientos de supervisión que se encuentran en trámite, dicha determinación es proporcional, considerando que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de daño o perjuicio significativo, particularmente el impedimento u obstaculización de actividades de supervisión, inspección y vigilancia, que se llevan a cabo para la verificación del cumplimiento de leyes y disposiciones normativas. Lo cual tiene mayor relevancia, en comparación con el interés que pudiera existir en conocer dicha información. Asimismo, con la divulgación de la información se generarían percepciones erróneas o equívocas que pudieran afectar injustificadamente a las entidades financieras, a sus clientes, inversionistas, empleados, a otras entidades con las que operan, principalmente otros participantes del SPEI y sus usuarios, así como en general el sistema financiero mexicano, incluyendo a las autoridades financieras, situación que también evidencia la proporcionalidad de la clasificación que nos ocupa.

En este orden de ideas, la clasificación como reservada respecto de la información solicitada, resulta el medio menos restrictivo disponible para evitar los perjuicios señalados.

15. Cabe señalar que hemos determinado clasificar la información referida en el presente oficio por el **plazo de cinco años**, en términos del artículo 98 de la LFTAIP, considerando lo siguiente:

- a. En la Ley del Banco de México no se establece la caducidad de las facultades del Banco Central para imponer sanciones en términos del artículo 36 Bis de dicho ordenamiento. No obstante, el artículo 68 de la Ley del Banco de México, establece que la Ley de Instituciones de Crédito, la legislación mercantil, los usos bancarios y mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, se aplicarán a las operaciones del Banco, supletoriamente a la citada Ley y en el orden en que están mencionados.
- b. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido cómo procede la figura de supletoriedad, en el criterio jurisprudencial, que se reproduce a continuación:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

- c. Sobre el particular, el artículo 109 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, regula la figura de la caducidad de las facultades de las autoridades bancarias para imponer sanciones, las cuales caducan en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.
- d. En ese contexto, toda vez que la Ley de Instituciones de Crédito es la primera en el orden de la supletoriedad; establece el plazo de caducidad requerido, y cumple con los cuatro supuestos de la jurisprudencia mencionada, la facultad del Banco de México

para imponer sanciones en términos del artículo 36 bis de la Ley del Banco de México caduca en cinco años. Cabe señalar que dicho plazo se interrumpe una vez notificados a los intermediarios los presuntos incumplimientos. Dicho plazo es además acorde a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- e. Debe destacarse que una vez finalizado el proceso de supervisión con la imposición de las sanciones correspondientes, estas, una vez que quedan firmes, se hacen del conocimiento público en cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia mencionadas.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, y 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 103, 104, 105, 108, último párrafo, 109, 113, fracción VI, y 114, de la LGTAIP; 97, 100, 102, 103, 105, párrafo primero y último, 106, 110, fracción VI, y 111 de la LFTAIP; 2 y 3 de la Ley del Banco de México; 4, párrafo primero, 8, párrafos primero y tercero, 10, párrafo primero, 20, fracciones I, II, VI, VII, XII y XVI y 28, fracciones III y V, del Reglamento Interior del Banco de México; Primero, párrafo primero, y Segundo, fracciones VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; así como el Primero, Segundo, fracción XIII, Cuarto, Quinto, Sexto, segundo párrafo, Octavo, párrafos primero, segundo y tercero, Vigésimo cuarto, Trigésimo tercero, y Trigésimo cuarto, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos, vigentes, nos permitimos informarles que estas unidades administrativas modifican la clasificación de reserva de información realizada mediante oficio de 27 de julio del presente año, misma que fue confirmada por ese órgano colegiado en resolución emitida en su sesión ordinaria 31/2018, de 3 de agosto del año en curso, en términos de lo expresado en el presente oficio.

En ese sentido, dicha información deberá permanecer clasificada como reservada por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se confirmó dicha clasificación, por las causas señaladas.

Por lo anterior, y en términos de los artículos 44 fracción II de la LGTAIP; 65, fracción II de la LFTAIP; así como 31, fracción III del Reglamento Interior del Banco de México, solicitamos a este H. Comité de Transparencia confirmar clasificación realizada por estas unidades administrativas.

Atentamente,



LIC. VIVIANA GARZA SALAZAR
Directora de Regulación y Supervisión



DR. MANUEL MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DÍAZ
Director de Sistemas de Pagos

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

FOLIO: 6110000037018

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud de acceso al rubro indicada; y

RESULTANDO

PRIMERO. Que el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información con folio **6110000037018**, la cual se transcribe a continuación:

"Solicito conocer las observaciones, comentarios y resultados de las auditorías realizadas por el banco central a los participantes del SPEI previo al cambio en la Circular 14/2017."

SEGUNDO. Que el mismo veintitrés de julio, la solicitud de información mencionada en el resultando anterior, fue turnada para su atención a la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y a la Dirección de Sistemas de Pagos del Banco de México, a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información previsto para esos efectos.

TERCERO. Que los titulares de la Dirección de Regulación y Supervisión, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, y de la Gerencia de Política y Vigilancia de los Sistemas de Pagos, en suplencia por ausencia del Director de Sistemas de Pagos, mediante oficio del veintisiete de julio del año en curso, hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia su determinación de clasificar como reservada la información referida en dicho oficio, en términos de la motivación y fundamentación señaladas en la prueba de daño correspondiente, por lo que solicitaron a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación.

CUARTO. Que el tres de agosto de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria 31/2018, el Comité de Transparencia del Banco de México, resolvió confirmar la clasificación de la información referida en el resultando Tercero de la presente determinación.

QUINTO. Que el mismo tres de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante la respuesta correspondiente, incluida la referida clasificación.

SEXTO. Que el diez de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Banco de México fue notificada, a través del Sistema de Comunicación entre el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y Sujetos Obligados, y Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI-SICOM), del acuerdo por el que se admitió a trámite el recurso de revisión al rubro citado, interpuesto por el hoy recurrente, y los agravios expresados por el mismo.

SÉPTIMO. Que los titulares de la Dirección de Sistemas de Pagos, y de la Dirección de Regulación y Supervisión, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, mediante oficio de diez de septiembre del año en curso, hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia que, con motivo del recurso de revisión tramitado bajo el expediente RRA 5211/18, y tomando en consideración los recientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en la sustanciación de diversos recursos de revisión en materia de acceso a la información pública, determinaron modificar la clasificación de reserva de información realizada

mediante oficio de 27 de julio del presente año, misma que fue confirmada por este órgano colegiado en resolución emitida en su sesión ordinaria 31/2018, de 3 de agosto del año en curso. Lo anterior, a fin de garantizar la seguridad jurídica y certidumbre del solicitante, al establecer con precisión el supuesto normativo de clasificación que resulta aplicable al caso en concreto, y las expresiones documentales que comprende.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México.

SEGUNDO. En seguida se analiza la clasificación realizada por las unidades administrativas señaladas en el resultando Séptimo:

Este órgano colegiado advierte que es procedente la clasificación de la información determinada como reservada en el oficio señalado en el resultando Séptimo de la presente determinación, con base en la prueba de daño precisadas en el oficio referido, la cual, por economía procesal, se tiene aquí por reproducida como sí a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracciones II y IX, 101, fracciones I y IV, 137, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafos, primero, segundo, tercero, y quinto, 65, fracciones II y IX, 99, fracciones I y IV, 102, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracciones III y XX, del Reglamento Interior del Banco de México; y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

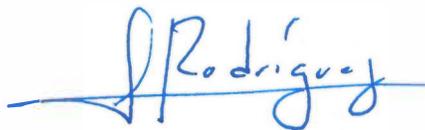
ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como reservada, conforme a la prueba de daño expresada en el oficio referido en el resultando Séptimo de la presente determinación, en términos del considerando Segundo.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes presentes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil dieciocho.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



JUAN MANUEL SÁNCHEZ RAMÍREZ
Presidente



JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA
Integrante Suplente

